

ANTECEDENTES

I. El 4 de noviembre de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX, y posteriormente turnó a la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (DGPAIRS), la siguiente solicitud de información:

"Copia en versión electrónica de los documentos generados como productos del Grupo 7 Derrame de Petróleo en el Golfo de México de la Comisión Intersecretarial para el Manejo de Sustentable de Mares y Costas. Como fundamento de la solicitud de información, se solicita la aplicación del principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la LFTAIPG y artículo 5 de la LGTAIP, en relación a la afectación al derecho humano de un medio ambiente sano (artículo 4 Constitucional), ambos relacionados con el principio pro persona." (sic)

- II. El 14 de enero de 2016, la **DGPAIRS** emitió el oficio no. **DGPAIRS/413/003/2016**, a través del cual informó a este Órgano Colegiado que, la información que contiene el expediente está clasificada como reservada por el periodo de cuatro años, la cual se describe a continuación:
 - 1. Minutas de las sesiones del Grupo 7 CIMARES, incluye 16 minutas y 14 presentaciones en formato Power Point.
 - 2. Documento de trabajo México –Estados Unidos, denominado "VISIT OF THE MEXICAN DELEGATION TO THE US TO ADRESS THE OIL SPILL "DEEPWATER HORIZONT-MC 252" IN THE GULF OF THE MEXICO". Incluye agenda de trabajo, resultados en extenso y resumen de la reunión.
 - Síntesis de la opinión de expertos. Derrame de petróleo DEEPWATER HORIZONT EN EL Golfo de México. Incluye un documento de 98 páginas.
 - 4. Consideraciones para la nota diplomática que la Secretaría de Relaciones Exteriores, enviará a l Gobierno de Estados Unidos. Grupo Intersecretarial de Coordinación para la atención de derrame de petróleo de la plataforma "Deepwater Horizon" en el Golfo de México. Incluye documento de una página.
 - 5. Reportes sobre el derrame de petróleo en el Golfo de México. Incluye 30 reportes y 18 documentos de planes, estrategias y proyectos de dependencias federales.
 - 6. Valoración Económica de los daños ambientales provocados por el derramen de petróleo de la plataforma "DEEPWATER HORIZON" en el Golfo de México, estudio coordinado por el INECC.
 - 7. Varios. Incluye tres documentos. Valoración económica, simulacro en Chiapas y modelo de simulación oceánica.



Asimismo, motiva la clasificación de la información, en virtud de que la misma forma parte de un expediente judicial seguido en la Corte del Distrito para el Distrito Este de Luisiana, Estados Unidos de América (E.U.A.), por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) y hasta la fecha no ha causado estado y contiene elementos que forman parte del proceso deliberativo de servidores públicos en la toma de decisiones respecto del Derrame de la plataforma Deepwater Horizon "Macondo", en el Golfo de México, estimando necesario la reserva de la información solicitada. Lo términos del artículo 13 fracción V y 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

La DGPAIRS anexó el Oficio Núm. CJA 08755 de fecha 30 de noviembre de 2015, mediante el cual, la Consultoría Jurídica dependiente de la SRE, manifestó lo siguiente:

"Al respecto, hago de su conocimiento que nuestro país presentó una demanda en contra de British Petroleum y otros en abril de 2013. De manera similar, cientos de demandantes presentaron sus reclamos en el mismo mes, a fin de evitar la prescripción de los mismos. En virtud del gran volumen de nuevos casos, la Corte de Distrito para el Distrito Este de Lusiana (Tribunal en el que se consolidaron los reclamos), emitió una orden para suspender de manera temporal e indefinida todos los casos nuevos, incluyendo en del Gobierno Mexicano.

En este sentido, esta Consultoría Jurídica desea recordar que conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), se considera información reservada aquella que contenga las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras no causen estado. Igualmente, la información solicitada forma parte de un expediente judicial seguido en forma de juicio que no ha causado estado y contiene elementos que forman parte del proceso deliberativo de servidores públicos en la toma de decisiones respecto del derrame de petróleo antes mencionado.

A la luz de lo anterior, esta oficina estima necesaria la reserva la información solicitada, en virtud de que entraña la estrategia procesal del Estado mexicano en el juicio antes mencionado. Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 13, fracción V y 14, fracciones IV y VI de la LFTAIPG, se estima pertinente que esa Dirección General mantenga reservada la información generada por el citado Grupo de Trabajo de la CIMARES, así como otra información relacionada con dicho derrame"





CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracción III de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que en términos de la fracción V del artículo 13 de la LFTAIPG, se considera información reservada aquella que pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, de la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras no causen estado.
- III. Que el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, determina que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un **serio perjuicio**, entre otras, a:
 - "[...]
 Asimismo, la información que posean las dependencias y entidades relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, así como aquellos que se sustancian ante tribunales internacionales, se considerará reservada hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria."
- IV. De lo anterior, este Comité de Información considera que la información mencionada en el antecedente II de la presente Resolución, se encuadra en el supuesto previsto en el artículo 13, fracción V de la LFTAIPG, en correlación con el Lineamiento Vigésimo Cuarto, último párrafo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, debido a que forma parte de un expediente judicial sustanciado ante la Corte de Distrito para el Distrito Este de Luisiana, E.U.A; y contiene elementos que forman parte de un proceso judicial que no ha causado estado en virtud de que no se ha





resuelto el mismo, por continuar suspendido por una orden expresa del Juez estadounidense; que la información señalada en el antecedente II está directamente relacionada con el Derrame de petróleo de la plataforma Deepwater Horizon "Macondo", en el Golfo de México.

- V. Que la fracción IV del artículo 14 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información reservada la relacionada con los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.
- VI. Que el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que para los efectos de la fracción IV del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria.
- VII. Que en términos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG se considera información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá de estar documentada.
- VIII. Que el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, determina que para efectos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.
- IX. Que con fecha 25 de noviembre de 2015. mediante oficio DGPAIRS/413/446/2015, el titular de la DGPAIRS realizó una consulta a la SRE, con el propósito de solicitar el estatus de la información relacionada con el asunto del derrame petrolero causado por el pozo Deepwater Horizon "Macondo", en el Golfo de México, en 2010, específicamente, a la información generada por el grupo de trabajo 7 de la Comisión Intersecretarial para el Manejo Sustentable de Mares y Costas de México (CIMARES). Con fecha 30 de noviembre de 2015, la SRE dio respuesta a la DGPAIRS indicando que nuestro





país presentó una demanda en contra de British Petroleum y otros en abril de 2013. De manera similar, cientos de demandantes presentaron sus reclamos en el mismo mes, a fin de evitar la prescripción de los mismos. En virtud del gran volumen de nuevos casos, la Corte del Distrito para el Distrito Este de Luisiana (Tribunal en el que se consolidaron los reclamos), emitió una orden para suspender de manera temporal e indefinida todos los casos nuevos, incluyendo el correspondiente al Gobierno Mexicano.

En esta tesitura, se verifican y se actualizan cada uno de los requisitos establecidos con antelación, toda vez que, existe constancia de la existencia del procedimiento seguido por parte del gobierno de México en contra de "British Petroleum" en la jurisdicción norteamericana; que toda vez que los procedimientos derivados del derrame de petrolero se encuentran suspendidos, es que queda acreditado que la demanda instaurada por el Gobierno Mexicano no ha causado o ejecutoria; asimismo, se observa que existe una relación directa entre la información solicitada y el juicio que se lleva a cabo en la Corte de Distrito para el Distrito Este de Luisiana.

De lo anterior, este Comité de Información considera que la información mencionada en el antecedente II de la presente Resolución, se encuadra en los supuestos previstos en el artículo **14, fracción IV** de la LFTAIPG, en correlación con el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, debido a que forma parte de un expediente judicial sustanciado ante la Corte de Distrito para el Distrito Este de Luisiana, E.U.A., y este no ha causado estado, en virtud de que no se ha resuelto el mismo, por encontrarse suspendido por una orden expresa del Juez estadounidense.

Por otro lado, de los elementos aportados por la DGPAIRS, se observa que no se actualiza el supuesto previsto en el 14, fracción VI de la LFTAIPG, en correlación con el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, debido a que no se advierte la existencia de un proceso deliberativo donde los servidores públicos estén tomado una decisión definitiva, sino que, se observa la existencia de un proceso judicial debidamente seguido ante los tribunales internacionales y, respecto del cual no ha causado estado.



Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se modifica la clasificación de la información que se menciona en el antecedente II de la presente Resolución como reservada, por un periodo de cuatro años o antes si desaparece la causa por la que se clasifica, por los motivos que se señalan en el oficio DGPAIRS/413/003/2016, emitido por la DGPAIRS, quedando clasificada bajo los supuestos del artículos 13 fracción V y 14 fracción IV de la LFTAIPG de conformidad con lo expresado en la parte Considerativa del presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a al Titular de la DGPAIRS, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 14 de enero de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez

Suplente del Presidente del Comité de Información de la

Secretaría de Medio Ambiente y-Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica Lôpez

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica

Titular de la Unidad de Enlace de la

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales